



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEGUNDO MIXTO
DE LO CIVIL Y FAMILIAR
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMÉNEZ, N.L.

0020

JM130052686908

JM130052686908

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Cadereyta Jiménez, Nuevo León, a 3 tres de marzo de 2023 dos mil veintitrés.

Visto para resolver en **definitiva** los autos del expediente número ***** , que se tramita ante este Juzgado Segundo Mixto de lo Civil y Familiar del Quinto Distrito Judicial del Estado, relativo a las **diligencias de jurisdicción voluntaria sobre declaración de estado de interdicción y nombramiento de tutor** respecto de la persona de iniciales ***** , promovidas por ***** .

Se estima pertinente destacar, que la promovente solicitó en autos el acceso al portal del *tribunal virtual*; de ahí que las notificaciones personales les surten efectos a través de dicho medio. Por su parte, se tiene que el domicilio para los efectos de oír y recibir notificaciones de los ciudadanos ***** , *****y***** , todos de apellidos ***** (hermanos de la persona señalada con discapacidad), se ubica en la tabla de avisos con que cuenta este tribunal, al así ordenarse en el procedimiento que aquí se resuelve

Asentados los datos de identificación, y una vez analizado todo lo actuado en el presente asunto, cuanto más consta en autos, debió verse y tenerse en cuenta, se articula el siguiente:

Resultando

Primero. De la solicitud. Que compareció la promovente a fin de instar diligencias de jurisdicción voluntaria sobre declaración de estado de interdicción y nombramiento de tutor respecto de su hermano de iniciales *****Asimismo, invocó los hechos constitutivos de su solicitud, los cuales se advierten del apartado conducente de su solicitud, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Segundo. Admisión. Se admitió a trámite la solicitud de cuenta y se dio la intervención legal correspondiente al ciudadano Agente del Ministerio Público de esta adscripción; de igual forma se advierte que los médicos ****, ****y ****, ratificaron los dictámenes médicos por ellos suscritos, mismos que fueron anexadas al presente procedimiento.

A su vez, se ordenó dar vista de manera personal de la tramitación de las presentes diligencias, así como de los documentos acompañados a la solicitud inicial, a los ciudadanos ****, ****, **** y ****, en su calidad de hermanos de la persona señalada con discapacidad, a fin de que dentro del término de 3 tres días manifestaran lo que a sus derechos convenga; sin que al efecto, hayan comparecido a realizar manifestación alguna en torno a la tramitación del presente asunto.

Luego, desahogada que lo fue la información testimonial de la intención de la parte promovente, se dio vista de todo lo actuado al representante social de la adscripción, quien emitió el parecer correspondiente, según se advierte de autos.

Tercero. Estado de sentencia. Finalmente se ordenó dictar la resolución correspondiente dentro de las presentes diligencias, la que es llegado el caso de emitir con estricto arreglo a derecho, y bajo el siguiente:

Considerando

Primero. Disposiciones generales. La jurisdicción voluntaria se regula por lo establecido en los artículos 902, 903, 904, 905, 906 y demás relativos al *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León*, esto es, la jurisdicción voluntaria comprende todos los actos que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, sin que se esté promoviendo o se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEGUNDO MIXTO
DE LO CIVIL Y FAMILIAR
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMÉNEZ, N.L.

JM130052686908

JM130052686908

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Particularizando respecto de las solicitudes relativas a jurisdicción voluntaria, tratándose de notificaciones e interpelaciones serán formuladas por escrito ante los Jueces de Primera Instancia o Menores según su competencia en razón de la cuantía, reservando para los Jueces de Primera Instancia las demás diligencias de jurisdicción voluntaria.

Por otro lado, se dispone en la fracción I del artículo 939 de la codificación procesal de la materia, que la información ad perpetuam procederá cuando no tenga más interés en ella que quien la promueve y se trate de justificar un hecho o acreditar un derecho; que la información testimonial se recepcionará con intervención del Ministerio Público quien podrá repreguntar a los testigos, lo anterior de conformidad con el numeral 916 del Código de procedimientos Civiles vigente en el Estado de Nuevo León.

Segundo. Competencia. La competencia en favor de la suscrita jueza para conocer de las presentes diligencias se surte en atención a lo dispuesto en los artículos 98, 99, 100, 111 fracción VIII y 953 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; en relación con los numerales 31 fracción XVIII, 35, fracción I, y 38 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*.

Tercero. Análisis de la solicitud planteada. Entrando en materia, se tiene que la promovente acude a promover las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria sobre declaración de estado de interdicción y nombramiento de tutor respecto de su hermano de iniciales *****, al aludir que dicha persona presenta *****, por lo que no puede valerse por sí mismo, motivo por el cual promueve las presentes diligencias; exponiendo además, que su hermano no contrajo matrimonio, ni procreó hijo alguno.

Ante los hechos narrados por la promovente, esta autoridad considera factible establecer que, para la procedencia del presente trámite, deberán acreditarse los siguientes aspectos:

- I. Que el presunto incapaz de iniciales ***** presenta una discapacidad que le impida valerse por sí mismo.

- II. Que el presunto incapaz es hermano de la promovente *****.
- III. Que ha lugar a la tutela legítima del presunto incapaz.

I. Que el presunto incapaz presenta una discapacidad que le impida valerse por sí mismo.

Para acreditar el primero de dichos extremos, de inicio, se tiene que la promovente aportó las constancias médicas de que habla el ordinal 917 del Código de Procedimientos Civiles de la entidad expedidas por los médicos de nombres *****y*****. Documentales las anteriores que, cabe decir, gozan de valor probatorio pleno, en términos del arábigo 375 del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León*, pues fueron ratificadas por sus autores, según se aprecia de autos.

Evidenciándose que actualmente la persona de iniciales ***** presenta, en lo que aquí atañe, ***** que lo imposibilita para la toma de decisiones, al derivarse ello de las documentales ratificadas. Y que dicho diagnóstico lo imposibilita para valerse por sí mismo a cabalidad.

Aspecto que se robustece con el desahogo de la prueba **testimonial** desahogada en autos a cargo de los ciudadanos *****y*****, al tenor siguiente:

[...]

Con la cuenta dada, se procede a llamar a la testigo *****, quien da por generales: llamarse como quedó escrito, ser mexicano, de ***** años de edad, originaria de *****, Nuevo León, *****, dedicada a las labores del hogar, con domicilio en ***** número *****, colonia *****en ***** , *****y responde:

- 1 Sí lo conozco.
- 2 Hace 17 diecisiete años.
- 3 Sí
- 4 También 17 diecisiete años.
- 5 Sí, *****, ***** y ***** leve.
- 6 *****, ***** y *****.
- 7 No puede.
- 8 Para que ella lo oriente, lo ayude y lo represente.
A LA RAZÓN DE SU DICHO.- lo sé y me consta porque ese muchacho vive con mi cuñada y ella lo cuida y los conozco hace muchos años.

Así mismo, la ateste de nombre *****da por generales: llamarse como quedó escrito, mexicana, de ***** , originaria de ***** , ***** ,



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEGUNDO MIXTO
DE LO CIVIL Y FAMILIAR
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMÉNEZ, N.L.

JM130052686908

JM130052686908

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

***** , dedicada al hogar, con domicilio actual en Calle ***** número
***** , colonia ***** en ***** , ***** . Responde lo siguiente:

- 1 Sí, si lo conozco.
- 2 Desde hace 10 diez años.
- 3 Sí.
- 4 Igual desde hace 10 diez años.
- 5 *****y*****.
- 6 *****y*****.
- 7 No.
- 8 Porque requiere de una atención médica y jurídica.
A LA RAZÓN DE SU DICHO.- lo sé y me consta porque me consta que ***** , desde su nacimiento no puede valerse por si mismo, y soy su cuñada.

[...]

Ahora bien, para la valoración de dicha probanza, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

Primeramente, es dable mencionar que Hernando Devis Echandía, en su obra *Teoría General de la Prueba Judicial*¹ asentó que el testimonio es un medio de prueba que consiste en la declaración representativa que una persona, que no es parte en el proceso en que se aduce, hace a una autoridad, con fines procesales, sobre lo que sabe de ciertos hechos de cualquier naturaleza.

Por otra parte, cabe agregar que el testimonio sirve sólo en cuanto narra experiencias útiles para formar el juicio de la autoridad sobre determinado tema.

En complemento con lo anterior, es necesario citar que dentro de nuestro régimen procesal civil local se establece un sistema mixto para el efecto de apreciar el dicho de testigos, precisándose al efecto una serie de requisitos que una vez colmados o satisfechos, permitirá a la autoridad del conocimiento, al amparo del debido arbitrio judicial, conferir o no valor a las referencias de los atestes, esto según se aprecia de los artículos 380 y 381 del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León*.

Atendiendo a la sustancia que emerge de los testimonios que

¹ Tomo II, Quinta Edición, Editorial Temis, Sociedad Anónima, página 27.

ocupan la atención y que se resumieron líneas atrás, se estima que los mismos merecen eficacia demostrativa en términos de los artículos 380 y 381 del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León*, esto al interesarse la versión de 2 dos personas, quienes son libres de toda excepción, depusieron en forma clara, precisa y con uniformidad respecto de la sustancia que interesa, e incluso coincidieron en la generalidad de accidentes, sobre hechos que relataron conocer a ciencia cierta y dando para justificar su conocimiento de tales sucesos, una razón del dicho compatible con lo narrado, que interesó en todo momento hechos susceptibles de conocerse por los sentidos, los que se reprodujeron por personas que por su edad, presumiblemente tienen el criterio suficiente para asimilar y reproducir lo depuesto, aquilatando las consecuencias de sus acciones.


Robusteciéndose con el resultado de dicha prueba de naturaleza directa, en lo que aquí interesa, que la persona de iniciales *****no puede valerse por sí mismo porque presenta *****, que lo hace depender de otras personas y lo imposibilita para tomar decisiones.

La testimonial que ocupa la atención, goza de valor probatorio al entrelazarla con las constancias a cargo de los médicos *****, *****, y *****, previamente analizadas.

Aunado también a la entrevista realizada al presunto incapaz en fecha *****, donde se dio fe del estado actual de dicha persona, corroborando esta autoridad el grado de discapacidad que presenta.

II. Que la persona de iniciales ***, sea hermano de la promovente.**

Para justificar el segundo aspecto necesario para la acreditación de las presentes diligencias, la promovente acompañó las certificaciones del Registro Civil, que enseguida se detallan:

 **Acta de nacimiento** a nombre de **la persona de iniciales ******* asentada bajo el número *****, libro *****, de



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEGUNDO MIXTO
DE LO CIVIL Y FAMILIAR
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMÉNEZ, N.L.

JM130052686908

JM130052686908

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

fecha *****, levantada por el ciudadano Oficial Primero del Registro Civil residente en *****, Tamaulipas. De la cual se advierte, en lo conducente, como nombre de los padres del registrado: ***** y *****.

✚ **Acta de matrimonio** a nombre de *****y *****, asentada bajo el número acta *****, libro *****, de fecha *****, levantada por el ciudadano Oficial Primero del Registro Civil residente en *****, Tamaulipas.

✚ **Acta de nacimiento** a nombre de *****, asentada bajo el número *****, libro *****, de fecha *****, levantada por el ciudadano Oficial Primero del Registro Civil residente en *****, Tamaulipas. De la cual se advierte, en lo conducente, como nombre de los padres del registrado: ***** y ***** – sic-.

✚ **Acta de nacimiento** a nombre de *****, asentada bajo el número *****, libro *****, de fecha *****, levantada por el ciudadano Oficial Primero del Registro Civil residente en *****, Tamaulipas. De la cual se advierte, en lo conducente, como nombre de los padres de la registrada: *****. y ***** –sic-.

✚ **Acta de nacimiento** a nombre de *****, asentada bajo el número *****, libro *****, de fecha *****, levantada por el ciudadano Oficial Primero del Registro Civil residente en *****, Tamaulipas. De la cual se advierte, en lo conducente, como nombre de los padres de la registrada: ***** y *****.

✚ **Acta de nacimiento** a nombre de *****, asentada bajo el número *****, libro *****, de fecha *****, levantada por el ciudadano Oficial Primero del Registro Civil residente en *****, Tamaulipas. De la cual se advierte, en lo conducente, como nombre de los padres del registrado: ***** y *****.

- ✚ **Acta de nacimiento** a nombre de *****, asentada bajo el número *****, libro *****, de fecha *****, levantada por el ciudadano Oficial Segundo del Registro Civil residente en *****, Tamaulipas. De la cual se advierte, en lo conducente, como nombre de los padres del registrado: ***** y *****.

- ✚ **Acta de defunción** a nombre de *****, asentada bajo el acta número *****, libro *****, de fecha *****, levantada por el ciudadano Oficial Octavo del Registro Civil de *****, Nuevo León. De la cual se advierte, en lo que interesa, como su estado civil a la fecha de su defunción: “*****”; y como fecha de defunción, el *****.

- ✚ **Acta de defunción** a nombre de *****, asentada bajo el acta número *****, libro *****, de fecha *****, levantada por el ciudadano Oficial Octavo del Registro Civil de *****, Nuevo León. De la cual se advierte, en lo que interesa, como su estado civil a la fecha de su defunción: “VIUDO(A)”; y como fecha de defunción, el *****.

- ✚ **Constancia de inexistencia de registro de matrimonio** de fecha *****, expedida por la Dirección General de Registro Civil de Nuevo León, a nombre de *****, con fecha de nacimiento del ***** de ***** de *****, y datos de filiación: ***** y *****.

- ✚ **Constancia** de fecha *****, expedida por el Coordinador General Del Registro Civil Del Estado De Tamaulipas, en la cual se hace constar lo siguiente: “[...] Que efectuada la búsqueda del Acta de ***** en la base de datos de información digitalizada con que cuenta esta Coordinación General a nombre de: *****, quien nació el ***** de ***** de ***** en *****, ***** , hijo de: ***** y ***** , según datos proporcionados por el interesado, no se localizó el registro en mención; [...]”

- ✚ **Constancia** de fecha *****, expedida por el Coordinador General Del Registro Civil Del Estado De Tamaulipas, en la cual



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEGUNDO MIXTO
DE LO CIVIL Y FAMILIAR
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMÉNEZ, N.L.

JM130052686908

JM130052686908

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

se hace contar lo siguiente: “[...] Que efectuada la búsqueda del Acta de ***** en la base de datos de información digitalizada con que cuenta esta Coordinación General a nombre de: *****, quien nació el ***** de ***** de ***** en ***** , ***** , hijo de: ***** y ***** , según datos proporcionados por el interesado, no se localizó el registro en donde el C. *****aparezca con el carácter de Padre; [...]”

Documentales públicas que merecen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 287, fracción IV, y 396 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León*, y de las cuales se advierte, en lo conducente, el nacimiento del presunto incapaz de iniciales *****; que es hermano de la promovente; que dicho presunto incapaz no contrajo matrimonio, ni procreó hijos. El nacimiento tanto de la promovente, como de los demás hermanos de ésta y de la persona señalada como incapaz. Por último, el matrimonio y la defunción de sus padres. Evidenciándose así, la acreditación del segundo elemento.

III. Que haya lugar a la tutela legítima del presunto incapaz, de iniciales *****

De entrada, es conveniente puntualizar que la Real Academia de la Lengua Española define la tutela como la autoridad que, en defecto de la paterna o materna, se confiere para cuidar de la persona y los bienes de aquel que, por minoría de edad o por otra causa, no tiene completa capacidad civil.

De igual modo, es dable mencionar que Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez, definen la tutela en un término conceptual, como aquella institución jurídica cuya función esta confinada a una persona capaz para el cuidado, la protección y representación de los menores de edad no sometidos a la patria potestad ni emancipados, así como de mayores de edad incapaces de administrarse por sí mismos².

² *Derecho de Familia*. Editorial Oxford.

En adición, conviene traer a escena el contenido de los numerales 449, 450 fracción II, 461, 482 fracción I y 489 del Código Civil del Estado, los cuales disponen:

“Artículo 449.- El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la Ley.

En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores a las modalidades de que habla la parte final del artículo 413”.

“Artículo 450.- Tienen incapacidad natural y legal:

[...] II.- Los mayores de edad, con incapacidad o discapacidad originada por enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico, psicológico o sensorial que les impida gobernarse por sí mismos o no puedan manifestar su voluntad por algún medio [...].”

“Artículo 461.- La Tutela es testamentaria, legítima dativa, de administración o cautelar”.

“Artículo 482.- Ha lugar a tutela legítima:

I.- Cuando no hay quien ejerza la patria potestad, ni tutor testamentario [...].”

Artículo 489.- Los padres son de derecho tutores de sus hijas o hijos, solteros o viudos, cuando ellos no tengan hijas o hijos que puedan desempeñar la tutela. Si viven juntos, ambos ejercerán la tutela, si viven separados, de común acuerdo decidirán quién de ellos cuidará al incapacitado, y quien administrará sus bienes, pero siempre consultará al otro y requerirá su consentimiento expreso para los actos más importantes de la administración. En caso de no ponerse de acuerdo sobre quien ejercerá la tutela, el Juez resolverá lo que más convenga al incapacitado”.

De los numerales en cita se desprende, en lo que interesa, que el objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad, tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos; que tienen incapacidad natural y legal, entre otros, los mayores de edad, con incapacidad o discapacidad originada por enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico, psicológico o sensorial que les impida gobernarse por sí mismos o no puedan manifestar su voluntad por algún medio; que la tutela es testamentaria, legítima dativa, de administración o cautelar; que habrá tutela legítima, en lo que hace al presente caso, cuando no hay quien ejerza la patria potestad, ni tutor testamentario; así como que los padres son de derecho tutores de sus hijas o hijos, solteros o viudos, cuando ellos no tengan hijas o hijos que puedan desempeñar la tutela. Si viven juntos, ambos ejercerán la tutela, si viven separados, de común acuerdo decidirán quién de ellos cuidará al incapacitado, y quien



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEGUNDO MIXTO
DE LO CIVIL Y FAMILIAR
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMÉNEZ, N. L.

JM130052686908

JM130052686908

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Administrará sus bienes, pero siempre consultará al otro y requerirá su consentimiento expreso para los actos más importantes de la administración. En caso de no ponerse de acuerdo sobre quien ejercerá la tutela, el Juez resolverá lo que más convenga al incapacitado.

En el presente caso, se tiene que la promovente ***** solicita sea designada como tutriz de su hermano de iniciales ***** , al aseverar que éste último presenta una discapacidad que le impide valerse por sí mismo; lo cual fue evidenciado mediante las ratificaciones, a cargo de los médicos ***** , ***** y ***** , respecto de los dictámenes médicos expedidos por ellos; así como con la información testimonial ofertada, previamente analizadas.

Aunado al parecer favorable emitido por el representante social de esta adscripción. Tales circunstancias dan la pauta a este tribunal para decretar la procedencia de las presentes diligencias y, por consiguiente, declarar el nombramiento de tutriz del incapaz de iniciales ***** , a la ciudadana ***** –promovente–, actuando asimismo de buena fe esta autoridad, ante las manifestaciones plasmadas en el escrito inicial.

La anterior determinación se adopta, atendiendo el orden de prelación que enmarca el ordinal 916 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, a saber:

[...]

El nombramiento de tutor interino deberá recaer, por su orden, en las siguientes personas, si tuvieren aptitud necesaria para desempeñarlo: Cónyuge, padre, madre, hijas, hijos, abuelos, hermanas y hermanos del incapacitado. Si hubiere varios hijas, hijos, hermanas o hermanos, serán preferidos los de mayor edad. Si hubiere abuelos paternos y, maternos se preferirá a los varones y en caso de ser del mismo sexo, los que sean por parte del padre.

No pasa desapercibido por quien aquí resuelve, que en atención a los artículos 1, 2, 4, 5, 9 y demás aplicables de la *Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, se sostuvo una plática con el presunto incapaz de iniciales ***** para efecto de analizar su situación actual; la cual tuvo verificativo en el local de este juzgado, donde se hizo constar lo siguiente:

[...] Al efecto, se hace constar que esta autoridad procedió a entrevistar a la persona de iniciales ***** , de quien se hace constar que a simple vista se

observa que cuenta con una postura tranquila, dando respuesta en forma adecuada a lo cuestionado esquivando la mirada y con un tono de voz bajo, respondiendo a las preguntas que le fueron cuestionadas por esta autoridad lo siguiente:

- Que su nombre es *****
- Que solo fue un día a la escuela, pero por su problema de epilepsia ya no dejaron que fuera.
- Que no sabe leer ni escribir, solo conoce unas letras que le ha enseñado su hermana *****
- Que vive con su hermana, su cuñado y sus sobrinos.
- Que ayuda en los quehaceres del hogar.
- Que nunca sale solo de su casa.
- Que no tiene amigos, ni novia.
- Que solo sale con su hermana y casi todos los domingos va a la iglesia con ella.
- Que su hermana es la que le ayuda con la comida y la ropa.
- Que toma las medicinas que le da su hermana todos los días. [...]

Cuarto. Declaración de la solicitud. Como corolario, declarada que ha sido la discapacidad de la persona de iniciales ***** es el caso designarle un tutor que vea por su persona y bienes.

Por tanto, con fundamento en el numeral 916 del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León*, esta autoridad designa como tutriz de la persona de iniciales ***** a su hermana la ciudadana *****, aquí promovente.

Al respecto, póngase en conocimiento de dicha ciudadana la designación definitiva hecha en su persona, para los efectos correspondientes de su aceptación y legal protesta ante esta autoridad judicial dentro del término de 5 cinco días que sigan a la notificación de su nombramiento, acorde al numeral 918 del ordenamiento procesal en cita. Así también, y para el debido cumplimiento en su caso, de lo establecido en el numeral 590 del Código Civil de la Entidad, se previene a la tutora designada, a fin de que rinda cuenta detallada de su administración, en el mes de enero de cada año.

Quinto. Designación de curador. En términos de lo dispuesto por los numerales 535 y 618 del Código Civil del Estado, se designa como curador definitivo de la incapaz, al licenciado *****, con domicilio en la Avenida ***** número ***** de la colonia ***** , en *****,



JM130052686908

JM130052686908

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEGUNDO MIXTO
DE LO CIVIL Y FAMILIAR
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMÉNEZ, N. L.

Nuevo León, a quien deberá hacérsele de su conocimiento sobre la designación definitiva hecha en su persona, para los efectos correspondientes de su aceptación y legal protesta ante esta autoridad judicial dentro del término de 5 cinco días, contados a partir del siguiente del que quede legalmente notificado de lo anterior.

Sexto. Notificación a la persona de iniciales ***.** La presente resolución habrá de notificarse a la persona con discapacidad de iniciales *****o en apego al ejercicio de su capacidad jurídica, en términos de lo prevenido por el ordinal 12 de la *Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad*, que establece:

Igual reconocimiento como persona ante la ley.

1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.
2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la-vida.
3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.
4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.
5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.

Por tanto, habrá de enterar a dicha persona de iniciales ***** del contenido del presente veredicto y sus efectos en un lenguaje lo más comprensible para él, atendiendo a los antecedentes que obran en autos, a través del personal de este juzgado, para su debido conocimiento. Otorga claridad a lo anterior, las sinopsis de ejecutoria de rubro y texto siguientes:

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS SALVAGUARDIAS PROPORCIONADAS POR EL ESTADO PARA IMPEDIR ABUSOS EN LAS MEDIDAS RELATIVAS AL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA DEBEN SER REVISABLES PARA QUE CUMPLAN EFECTIVAMENTE CON SU FUNCIÓN. De conformidad con el artículo [12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad](#), el establecimiento de salvaguardias para impedir abusos en las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica tienen como finalidad asegurar que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respete los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad, así como para que no haya conflicto de intereses o alguna influencia indebida. Para garantizar lo anterior, las salvaguardias deberán examinarse periódicamente por una autoridad o un órgano judicial competente e imparcial, esto es, deben ser revisables para que cumplan efectivamente con su función, por lo que cualquier persona que tenga conocimiento de una influencia indebida o un conflicto de interés puede dar parte al Juez, constituyendo así una salvaguardia. En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que mediante el sistema de apoyos y salvaguardias debe garantizarse el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad, de manera que el denominado "interés superior" debe sustituirse por la "mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias". Así, el mayor interés no consiste en que otro decida, sino en procurar que la persona con discapacidad disponga del máximo de autonomía para tomar decisiones por sí misma sobre su vida y, por ello, deben instaurarse mecanismos de asistencia para que pueda tomar sus propias decisiones al igual que los demás miembros de la sociedad, esto es, favorecer su autonomía.³

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA NEGACIÓN DE SU CAPACIDAD JURÍDICA CONSTITUYE UNA BARRERA PARA EJERCER SU DERECHO A UNA VIDA INDEPENDIENTE. El derecho de las personas con discapacidad a vivir en forma independiente y a ser incluidas en la comunidad implica tener libertad de elección, así como capacidad de control sobre las decisiones que afectan su propia vida; además, implica que cuenten con todos los medios necesarios para que puedan tomar opciones, ejercer el control sobre sus vidas y adoptar todas las decisiones que les afecten. En ese sentido, una de las barreras para ejercer el derecho aludido consiste en la negación de la capacidad jurídica, ya sea mediante leyes y prácticas oficiales o de facto por la sustitución en la adopción de decisiones relativas a los sistemas de vida. Así, el derecho a una vida independiente no es compatible con la promoción de un estilo o sistema de vida individual "predeterminado", pues la elección de cómo, dónde y con quién vivir es la idea central del derecho referido y a ser incluido en la comunidad. Por tanto, las decisiones personales no se limitan al lugar de residencia, sino que abarcan todos los aspectos del sistema de vida de la persona como pueden ser sus horarios, rutinas, modo y estilo de vida, tanto en la esfera privada como en la pública y en lo cotidiano como a largo plazo.⁴

Séptimo. Ejecución. Una vez que cause firmeza la presente resolución, expídase a costa de la parte promovente, copia certificada de la misma, del auto que declare su firmeza, de la solicitud inicial y de sus anexos donde se advierte el nombre de la persona de iniciales *****., previo el pago de los derechos correspondientes, para los usos legales que a la parte interesada convengan.

³ Número de registro: 2019964, Primera Sala, Tesis aislada, Décima Época, libro 66, mayo de 2019, tomo II, pagina 1263.

⁴ Número de registro: 2019962, Primera Sala, libro 66, mayo de 2019, tomo II, página: 1262, Tesis aislada.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEGUNDO MIXTO
DE LO CIVIL Y FAMILIAR
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMÉNEZ, N.L.

JM130052686908

JM130052686908

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Octavo. Anotación marginal. Una vez que pueda ejecutarse el presente fallo, con copia certificada de la presente resolución y del auto que la declare firme, gírese atento oficio al ciudadano Oficial Primero del Registro Civil residente en Victoria, Tamaulipas, ante quien se realizó la inscripción del nacimiento del incapaz de iniciales ***** a fin de que se sirva realizar la anotación correspondiente, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 del *Código Civil para el Estado de Nuevo León*.⁵

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

Primero: Se declaran **fundadas** las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria sobre declaración de estado de interdicción y nombramiento de tutor promovidas por *****; procedimiento que se tramita ante este juzgado bajo el expediente número *****.

Segundo: Se declara la incapacidad para ejercer sus derechos civiles y legales de la persona de iniciales *****

Tercero: Se designa como **tutriz definitiva** de la persona de iniciales ***** a la ciudadana ***** , en su calidad de hermana; a quien deberá dársele conocimiento en forma personal de su cargo, para que acepte y proteste su más fiel y legal desempeño ante esta autoridad judicial, en el término de 5 cinco días, contados a partir del siguiente al en que quede notificada del presente fallo y, asimismo, prevéngase al tutor designado, a fin de que rinda cuenta detallada de su administración, en el mes de enero de cada año.

Cuarto: Se designa como **curador definitivo** del incapaz, al licenciado ***** con domicilio en la Avenida ***** número ***** de la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, a quien deberá hacérsele de su conocimiento sobre la designación definitiva hecha en su persona,

⁵ Artículo 42. Para asentar las actas del Registro Civil en el Estado de Nuevo León, habrá las siguientes formas, con las cuales se integrarán siete libros por duplicado: Nacimiento, reconocimiento de hijas e hijos, adopción, matrimonio, divorcio, defunción, inscripción de las sentencias ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela, la pérdida o la limitación de la capacidad legal para administrar bienes.

para los efectos correspondientes de su aceptación y legal protesta ante esta autoridad judicial dentro del término de 5 cinco días, contados a partir del siguiente del que quede legalmente notificado de lo anterior.

Quinto: Notifíquese a la persona de iniciales *****, el contenido del presente veredicto y sus efectos, en un lenguaje lo más comprensible para él, atendiendo a los antecedentes que obran en autos, a través del personal de este juzgado, para su debido conocimiento.

Sexto: Una vez que cause firmeza la presente resolución, expídase a costa de la parte promovente, copia certificada de la misma, del auto que declare su firmeza, de la solicitud inicial y de sus anexos donde se advierte el nombre de la persona con discapacidad de iniciales *****previo el pago de los derechos correspondientes, para los usos legales que a la parte interesada convengan.

Séptimo: Una vez que pueda ejecutarse el presente fallo, con copia certificada de la presente resolución y del auto que la declare firme, gírese atento oficio al ciudadano Oficial Primero del Registro Civil residente en *****, Tamaulipas, ante quien se realizó la inscripción del nacimiento de la persona de iniciales *****. a fin de que se sirva realizar la anotación correspondiente, conforme a los lineamientos establecidos en el último de los considerandos del presente fallo.

Octavo: Notifíquese la presente resolución a la promovente y al ciudadano Agente del Ministerio Público adscrito a este H. Juzgado (a través de la Fiscalía General de Justicia del Estado), para su debido conocimiento.

Notifíquese personalmente. Publíquese reservado. Así definitivamente juzgando lo resuelve y firma la ciudadana licenciada **Norma Alicia Ramos Hernández**, Jueza Segundo Mixto de lo Civil y Familiar del Quinto Distrito Judicial en el Estado, actuando ante la ciudadana licenciada Karla Liliana Álvarez de León, secretario fedatario adscrita a este juzgado, quien autoriza y firma.- Doy fe.-



JM130052686908

JM130052686908

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEGUNDO MIXTO
DE LO CIVIL Y FAMILIAR
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMÉNEZ, N.L.

La presente resolución se publicó en el Boletín Judicial número 8333 día 3 tres de marzo de 2023 dos mil veintitrés. Doy fe.

La C. Secretario.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S